

RESOLUCIÓN No. 00137

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2020ER222253 del 09-12-2020, JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, con CC No. 16613657, en calidad de representante legal, de la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA** con NIT 860014918-7, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo AVISO SEPARADO DE FACHADA, a instalar en la CR 5 ESTE No. 12 B – 54, localidad la Candelaria de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del Grupo de Publicidad Exterior Visual procedió a adelantar la revisión documental, soportado en la información radicada, ante lo cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se emitió el Requerimiento con radicado 2021EE254530 del 22 de noviembre de 2021.

Que mediante los radicados 2021ER269218 del 09 de diciembre de 2021, 2021ER284208 del 22 de diciembre de 2021, responde requerimiento.

Que mediante los radicados 2021ER284208 del 22 de diciembre de 2021, da respuesta anexando planos.

Que mediante el radicado 2022ER68198 del 28 de marzo de 2022, el Instituto Distrital de Patrimonio de Cultura, allega el concepto técnico de no viabilidad de la Instalación de Publicidad Exterior Visual en el inmueble ubicado en la Carrera 5 Este No. 12B – 54.

Que, en consecuencia, esta Subdirección con radicado No. 2022EE224296 del 1 de septiembre de 2022, negó el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo AVISO SEPARADO DE

FACHADA, solicitado por JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, con CC No. 16613657, en calidad de representante legal, **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA** con NIT 860014918-7.

Que, el radicado antes enunciado fue notificado de manera electrónica el 24 de octubre de 2022 al correo electrónico ofijuridica@uexternado.edu.co.

Que, en contra del registro negado con radicado No. 2022EE224296 del 1 de septiembre de 2022, la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, con NIT. **860.014.918-7**, interpuso recurso de reposición con radicado No. 2022ER289780 del 8 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones previas

En primer lugar, se observa que con el escrito de reposición, la recurrente allega escritura pública No. 0309 del 1 de marzo de 2022, en la que, el señor **LUIS HERNANDO PARRA PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.678, en calidad de representante legal de la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, institución privada de educación superior, sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 92 del 9 de marzo de 1926 expedida por el Ministerio de Gobierno, otorgó poder general amplio y suficiente al doctor **IVÁN ALEXANDER CARVAJAL SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.871 y portador de la Tarjeta Profesional No. 139.072 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en cualquier orden y sin consideración a la cuantía y calidad represente a la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, legal, jurídica, judicialmente.

Que el Capítulo V de la ley 1564 de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, prevé el tema en particular de los apoderados y sus facultades.

Que los artículos 73, 74 y 77, ibidem, respectivamente señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Artículo 77. Facultades del apoderado. *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita.

El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

En consecuencia y teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los rituales normativos de rigor (El mandato es expreso y goza de presentación personal – Notaria 65 del círculo de Bogotá), se le reconocerá personería jurídica al abogado **IVÁN ALEXANDER CARVAJAL SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.871, y portador de la Tarjeta profesional No. 139.072 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado, para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que

hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 del 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que, el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán agilizar las decisiones, con el objetivo que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos. Así mismo, en virtud del principio de celeridad, las autoridades suprimirán los trámites innecesarios, sin que ello releve de la obligación de considerar todos los argumentos y prueba de los interesados.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones.

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

Si los documentos se tramitarán ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, en marcándose esté dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

Del Recurso de reposición

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada

por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 76 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra del registro negado con radicado No. 2022EE224296 del 1 de septiembre de 2022, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, con NIT. 860014918-7, a través de su apoderado general, señor **IVAN CARVAJAL SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.014.918-7, y portador de la Tarjeta Profesional No. 139.072 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante radicado No. 2022ER289780 del 8 de noviembre de 2022, presentó recurso de reposición en contra del registro negado con radicado No. 2022EE224296 del 1 de septiembre de 2022, bajo los siguientes argumentos:

“1. El elemento no se ubica en espacio público o área entregada al Distrito.

Uno de los argumentos bajo los cuales la entidad resuelve negar el registro de publicidad exterior visual es que el elemento se ubica en una zona determinada como espacio público, acorde a los planos presentados dentro del trámite.

Al respecto, es necesario precisar que la Universidad realizó la obra de construcción de los edificios H e I que hacen parte de su campus universitario desde noviembre de 2012 a diciembre de 2017 y, a la fecha, la entrega de las áreas de cesión al Distrito aún no se ha materializado. En este sentido, aún si se considerara que el elemento está ubicado en una zona prevista para cesión, a la fecha esta no se ha materializado, motivo por el cual corresponde a un terreno privado de la Universidad sobre los que tiene plena disposición.

Es importante señalar que el trámite para la entrega de las zonas de cesión, está regulado en el Decreto Distrital 845 de 2019 “Por el cual se establece el procedimiento para el trámite de recepción, incorporación y titulación de bienes destinados al uso público en actuaciones urbanísticas a favor del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”. El artículo 6° de la norma en comento, define las certificaciones que deben ser entregadas al DADEP para la entrega de las zonas en cesión. De acuerdo con lo anotado, la Universidad, desde la finalización de la construcción de la obra, se encuentra en el trámite de obtención de documentos ante el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, Jardín Botánico José Celestino Mutis, Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP.

Así, hoy se encuentra todo el trámite ante las respectivas autoridades distritales, por lo que hasta que no se perfeccione la referida cesión, el terreno seguirá siendo de propiedad de la Universidad Externado de Colombia.

2. Ausencia de notificación del concepto del IDPC.

Otro argumento bajo el cual se funda la decisión de negación del registro de publicidad exterior visual es la emisión de un concepto negativo por parte del IDPC, acto que desconoce esta Universidad y no le fue notificado, para efectos de ejercer su derecho de defensa. Igualmente, de lo reseñado por la Secretaría de Ambiente, dicho concepto indica que el aviso se ubica en el centro histórico de Bogotá, por lo que le aplican las disposiciones del Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) de dicho centro.

Al respecto, debe decirse que se desconoce el contenido y argumentación del referido concepto, sin embargo, el elemento no se ubica dentro del centro histórico de la ciudad, sino en su área de influencia, por lo que no es viable aplicarle la misma normativa que la del propio centro histórico. Ahora, no se motiva tampoco en la decisión recurrida las normas que impiden la instalación del aviso según el PEMP, existiendo una ausencia de motivación del acto administrativo.

3. El elemento no corresponde a un aviso como publicidad exterior visual.

De conformidad con el artículo 3º del Decreto 506 de 2003 no se consideran avisos “los elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público, siempre y cuando no se utilicen como anuncio o propaganda con fines profesionales, culturales, comerciales o turísticos.”

En el caso concreto, puede apreciarse sin equívocos que el elemento objeto del trámite realmente no corresponde a un aviso, en los términos de la normativa, por cuanto efectivamente su destinación es únicamente para señalar el ingreso y acceso vehicular a los edificios H e I del campus de la Universidad Externado de Colombia. De ninguna forma puede extraerse de su contenido que sea una propaganda o anuncio publicitario de la Universidad, sus programas o servicios que ofrece.

Así, al ser el fin exclusivo del elemento el informar a los transeúntes sobre el lugar y ruta de acceso vehicular a unos bloques de la Universidad, el mismo se encuadra en la excepción como aviso publicitario prevista en el artículo 3º del Decreto 506 de 2003, razón por cual, no es posible que la autoridad prohíba su uso al no ser objeto de un registro de publicidad exterior visual.

PETICIONES

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente:

1. **REVOCAR** el acto administrativo No. 2022EE224296 del 1 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, **OTORGAR** el registro de publicidad exterior visual.
2. En subsidio de lo anterior, **TERMINAR Y ARCHIVAR** la presente actuación por falta de competencia, al no ser el elemento objeto de trámite un aviso publicitario en los términos del artículo 3º del Decreto 506 de 2003.”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 76 y 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2022ER289780 del 8 de noviembre de 2022, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, teniendo en cuenta que, fue interpuesto dentro del plazo legal y sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Así las cosas, es preciso señalar en primer lugar que, la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, a través del radicado No. 2020ER222253 del 9 de diciembre de 2020, allegó formulario de solicitud de registro de publicidad exterior visual, cuya estructura se asemeja a un aviso en fachada y de tal manera fue evaluada y valorada por esta Subdirección.

No obstante, la finalidad del texto que exhibe el elemento únicamente señala el ingreso al acceso vehicular de los edificios H e I del campus de la Universidad, tal como manifiesta el recurrente en su escrito y se corrobora en la fotografía radicada con la solicitud inicial.

Bajo este entendido, el artículo 6° del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 506 de 2003, dispone que, no se consideran avisos los elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, siempre y cuando no se utilicen como anuncio o propaganda con fines profesionales, culturales, comerciales o turísticos.

De lo anterior, se concluye que, el elemento en debate, no puede considerarse como un aviso y por ende, no es objeto de registro de publicidad exterior; sin embargo, es pertinente aclarar que, esta entidad surtió el trámite de evaluación del registro con ocasión al pago.

Ahora bien, en lo que respecta a la ubicación del elemento en espacio público, el Código Nacional de Policía y Convivencia – Ley 1801 del 29 de julio de 2016, establece en el numeral 12 y párrafo 3° del artículo 140, lo siguiente:

“Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...)

12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

*“(...) **Parágrafo 3º.** Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación*

La anterior cita, en virtud del concepto técnico de no viabilidad emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC, como entidad administradora del espacio público, que en su oficio No. 20223010011861 del 18 de marzo de 2022, recibido en esta Secretaría mediante radicado interno No. 2022ER68198 del 28 de marzo de 2022, no autorizó la instalación de publicidad exterior visual en el predio ubicado en la Carrera 5 Este N° 12B -54, localidad la Candelaria de esta ciudad, por los siguientes argumentos técnicos:

“1. De acuerdo con las especificaciones descritas en el cuadernillo para el espacio público del Centro Histórico en el marco del PEMP-CH, la solicitud de un aviso informativo no se ajusta con lo establecido en la normativa para inmuebles ubicados en la unidad de paisaje 12, de acuerdo con las disposiciones generales en relación con:

- **Ubicación:** Los avisos deberán ubicarse en el primer piso de la fachada sin afectar ningún elemento ornamental o compositivo de la misma.
- **Dimensiones:** En ningún caso el aviso debe superar los dos metros cuadrados de área (2.00m²)
- **Color:** El aviso deberá ceñirse a la gama de color descrita en el cuadernillo para el espacio público del Centro Histórico en el marco del PEMP-CH.”

Cabe señalar que, la sociedad recurrente manifiesta que, desconoce el contenido del concepto negativo enunciado; concepto que el mismo IDPC remitió directamente a la Universidad Externado de Colombia, específicamente a la solicitante Mayra Alejandra Alarcón, a la Calle 12 No 1-17 este, correo electrónico: plantafisica@uexternado.edu.co.

De conformidad con lo expuesto, este despacho no accede a su petición de otorgar el registro de publicidad exterior, dado que, el elemento en debate, no es objeto de registro; por lo cual, procederá a archivar el trámite permisivo al haberse agotado todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital.

Por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite

ambiental toda vez que en el referido expediente esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Al respecto tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, y, conforme al artículo 80 de la Ley 1437 del 2011, este despacho procederá a reponer el registro negado con radicado No. 2022EE224296 del 1 de septiembre de 2022, en el sentido que, el elemento en debate no es objeto de registro y por ende, deja sin efecto la orden de desmonte del mismo; de lo cual será proveerá en la parte resolutive de la presente Resolución.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución 0046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el numeral 14, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución 0046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, establece lo siguiente:

“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Reponer en el sentido de modificar la parte resolutive del registro radicado No. 2022EE224296 del 1 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, el cual quedara así:

“Negar el registro del elemento de publicidad exterior visual del elemento cuyo texto refiere “Edificios H - I Universidad Externado de Colombia + Acceso Vehículo” ubicado en la Carrera 5 Este No. 12 B – 54, localidad la Candelaria de esta ciudad, al no ser objeto de registro.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo del trámite administrativo iniciado en virtud de la solicitud de registro allegada con radicado No. 2020ER222253 del 9 de diciembre de 2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - De acuerdo con lo decidido en el presente artículo y una vez ejecutoriado este proveído, se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y las retire de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Reconocer personería jurídica al abogado **IVÁN ALEXANDER CARVAJAL SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.871, y portador de la Tarjeta profesional No. 139.072 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal de la sociedad.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, con NIT 860014918-7, o a su apoderado general **IVAN CARVAJAL SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.871, en la CL 12 No. 1 - 17 ESTE de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico ofijuridica@uexternado.edu.co - notificacionesjudiciales@uexternado.edu.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

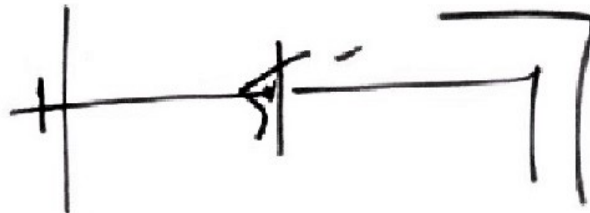
ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 13 de 14

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 31 días del mes de enero de 2023



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: Sin expediente – elemento menor pev

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	CONTRATO 20221400 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/12/2022
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	CONTRATO 20221400 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/12/2022
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/01/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------